



Lima, veintiocho de octubre de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del querellado PAÚL SEGUNDO GARAY RAMÍREZ y por el querellante AGUSTÍN LÓPEZ CRUZ contra la sentencia de vista de fojas setecientos noventa y seis, del veintisiete de julio de dos mil once que: **i) confirmó** la sentencia de fojas trescientos setenta y ocho, del diecinueve de abril de dos mil once, que **condenó** a Paúl Segundo Garay Ramírez como autor del delito contra el Honor - difamación cometida a través de medio de comunicación social, en agravio de Agustín López Cruz, imponiéndole doscientos días multa, a razón del treinta y cinco por ciento de su ingreso diario, haciendo un total de tres mil quinientos nuevos soles por este concepto, a favor del Estado, y fijó en la suma de veinte mil nuevos soles, el monto de la reparación civil, que deberá abonar el sentenciado conjuntamente con el tercero civilmente responsable, a favor del querellante; **ii) revocó** la misma sentencia en el extremo que impuso al referido sentenciado **tres años de pena privativa de libertad efectiva**, la que se computa desde el diecinueve de abril de dos mil once y vencerá el dieciocho de abril de dos mil catorce; **reformándola** le impusieron la pena privativa de libertad efectiva de **dieciocho meses**, la que desde el diecinueve de abril de dos mil once, vencerá indefectiblemente el dieciocho de octubre de dos mil doce; y, **iii) confirmó** la resolución número cuarenta y cinco de fojas seiscientos treinta y nueve, del dieciséis de mayo de dos mil once, que declaró **infundada** la nulidad procesal deducida por el querellado PAÚL SEGUNDO GARAY RAMÍREZ; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: AGRAVIOS DE LAS PARTES.-

§ 1. Agravios expresados por el querellado

1°. El querellado PAÚL SEGUNDO GARAY RAMÍREZ, en su recurso fundamentado a fojas ochocientos treinta y siete, concedido a fojas ochocientos cincuenta y dos, alega lo siguiente:



- 244
- a) que se ha afectado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, en lo que se refiere a la acreditación del delito y su responsabilidad penal, limitándose a valorar como medio probatorio la transcripción de un audio cuestionado;
 - b) que no se ha acreditado la existencia de la emisora radial "La Exitosa", a través de la cual se habría propalado el contenido del audio ofrecido como prueba de cargo;
 - c) que no ha sido acreditada la difusión del audio agravante;
 - d) que el querellante no ha señalado con claridad el día, la hora ni la radioemisora por la que se difundió el contenido del audio;
 - e) que el accionante tampoco ha indicado cómo consiguió el audio ni las circunstancias en que fue grabado, lo cual crea duda de su autenticidad;
 - f) que no se ha establecido que la voz del audio sea suya, no siendo suficiente la aseveración del querellante, más aún si en la diligencia de transcripción no se dejó constancia que la voz que las partes escucharon sea la suya, sólo se señala que se trata de una persona de sexo masculino;
 - g) que se ha amparado una sentencia dictada por un Juez recusado;
 - h) que la Sala estuvo conformada por Jueces Superiores que adelantaron opinión, contraviniendo el debido proceso;
 - i) que la pena impuesta resulta desproporcionada;
 - j) que se ha afectado la previsibilidad o predictibilidad de las sentencias judiciales, ligada directamente a la seguridad jurídica;
 - k) que no se ha sustentado por qué es "*altamente probable que el recurrente pretenda volver a cometer otro delito de semejante naturaleza*" como se señala en la sentencia;
 - l) que en la sentencia existe una motivación aparente en cuanto se afirma su peligrosidad social y su inclinación al delito;
 - m) que la sentencia recurrida adolece de incongruencia en el extremo de la reparación civil por cuanto no se han establecido sus condiciones personales e ingresos económicos;
 - n) que al momento de interponer su denuncia por difamación, el querellante sólo cumplió con pagar una tasa judicial por ofrecimiento de pruebas, aún cuando la querrela fue dirigida contra el recurrente y la emisora radial "La Exitosa" como tercero civilmente responsable; por lo tanto, se ha incurrido en vicio procesal insubsanable, acarreado con ello la nulidad de la



sentencia así como de todo lo actuado desde la calificación de la denuncia;

§ 2. Agravios expresados por el querellante

2º. Por otra parte, el querellante AGUSTÍN LÓPEZ CRUZ, en su escrito fundamentado a fojas ochocientos sesenta y uno, concedido a fojas novecientos tres, sostiene:

- a) **Respecto al quantum de la pena:** que la pena de tres años de privación de libertad impuesta en la sentencia de primera instancia era proporcional a la lesión al bien jurídico, la cual se fijó teniendo en cuenta las condiciones personales del procesado (su conducta procesal maliciosa), así como las circunstancias de comisión del delito, la extensión del daño causado y los derechos de la víctima;
- b) que con la modificación realizada en segunda instancia se está dando un nefasto mensaje a la ciudadanía, pues una persona que comete difamación agravada contra un funcionario público que ejerce la magistratura, que dilata el proceso de manera maliciosa, no cumple con presentarse a la lectura de sentencia, no muestra su arrepentimiento, se burla y ofende a las autoridades judiciales y fiscales, no puede ser premiado con una pena de dieciocho meses de privación de libertad;
- c) que por el contrario, el mensaje de la sentencia de primera instancia, dada a la ciudadanía, era de afirmación por el respeto a los derechos fundamentales, especialmente a la dignidad de la persona humana, sustrato del honor de las personas;
- d) **En lo atinente a la reparación civil:** la resolución impugnada no fundamenta debidamente la proporcionalidad del monto de la reparación civil impuesta al querellado ni meritúa debidamente la participación del tercero civilmente responsable en la comisión del delito;
- e) que siendo el honor un bien invulnerable y tomando en cuenta que la ofensa ha sido divulgada por un medio de comunicación masivo, el monto fijado no guarda proporción con la extensión del daño causado;
- f) **En cuanto a la inhabilitación:** estando a que el ejercicio de la función de periodista por parte del querellado se ha dado con



"abuso de profesión", debe imponérsele la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión de periodista por el mismo tiempo que la pena principal.

SEGUNDO: CARACTERÍSTICAS DE LA PERSECUCIÓN PENAL POR DELITO PRIVADO.-

3°. Debe tenerse en cuenta que, según nuestro ordenamiento procesal, determinadas conductas delictivas, como las contempladas en los delitos de difamación, merecen un tratamiento procedimental distinto al ordinario -procedimiento de sumaria investigación, previsto en el artículo trescientos catorce del Código de Procedimientos Penales- y exigen la participación activa de la persona perjudicada, correspondiéndole a ésta no sólo el acto procesal de postulación –es decir la titularidad de la acción penal-, sino, además, el ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes que acrediten los hechos que afirma y el impulso del proceso. Y es que, conforme lo puntualiza el tratadista SAN MARTÍN CASTRO aquí "rige el principio de aportación y no el de investigación oficial en materia de actividad probatoria" [1]

TERCERO: DEL THEMA PROBANDUM EN EL DELITO DE DIFAMACION POR MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

4°. Conforme al tercer y último párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal, la difamación se torna agravada por el medio empleado cuando el agente actúa haciendo uso de medio de comunicación social (vg. radio) para atribuir un hecho, cualidad, o conducta que pueda perjudicar al honor del aludido. Tal agravante, según precisa SALINAS SICCHA [2] se explica en que al difamarse a una persona haciendo uso de dicho medio, aquél tiene un mayor e inmediato alcance, y, por tanto, la desestimación o reprobación al ofendido será conocida por un mayor número de personas. Es decir, un número incalculable de personas conocerían los hechos, cualidades o conductas injuriosas, ocasionando un enorme daño a la

[1] SAN MARTÍN CASTRO, César: "Derecho Procesal Penal". T. II.- Editorial Jurídica Grijley.- Edición Octubre, 2003.- p. 1381

[2] SALINAS SICCHA, Ramiro: "Derecho Penal – Parte Especial".- IDEMSA.- Edición 2004.- p.294 y ss.



reputación o fama de la víctima. Por ende, la magnitud del perjuicio personal que puede ocasionar al difamado, es lo que al final de cuentas pesa para tener como agravante el uso de los medios de comunicación social masivo.

5°. Así, establecido en qué se funda el mayor injusto de los delitos de difamación agravada, cometidos a través de medios de comunicación, dada su estructura típica, la prueba requerida para crear certeza respecto de la responsabilidad penal del querellado –en todos los casos- versará necesariamente sobre los siguientes puntos: **i)** la atribución a una persona de un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar el honor o la reputación del querellante, es decir, la existencia de las afirmaciones o comentarios difamatorios; **ii)** la identificación plena del querellado como el agente difamante, es decir como el autor de las afirmaciones o comentarios difamatorios; **iii)** la determinación inequívoca del medio de comunicación social específico empleado por el agente para la comisión del delito, **iv)** la forma y demás circunstancias en que se efectuó la difusión de las afirmaciones difamantes a través del medio de comunicación social, en especial, la fecha exacta en que tuvo lugar; y, **v)** el dolo de dañar el honor y la reputación del querellante.

CUARTO: DE LA DENUNCIA DEL QUERELLANTE.-

6°. Los hechos que se incriminan al querellado PAÚL SEGUNDO GARAY RAMÍREZ, conforme a la denuncia de parte presentada por el accionante AGUSTÍN LÓPEZ CRUZ a fojas diez, consisten en haberle realizado imputaciones falsas en los meses de noviembre y diciembre de dos mil nueve, en su programa radial "La voz del pueblo", que se transmitía en la emisora "La Exitosa", de lunes a viernes de siete a ocho y de doce a trece horas. Tales imputaciones consisten específicamente en lo siguiente:

- a) Señalar que el querellante no se avoca a los casos contra autoridades y funcionarios públicos en ejercicio por no pelearse con nadie y que todos los deriva a la Fiscal Carmen De la Cruz;
- b) Manifestar que el querellante afirmó: "he venido a hacer plata";



- c) Referir que el querellante sostiene algún tipo de relación con una supuesta agraviada o con la hermana de una agraviada en un proceso tramitado en su Fiscalía; y,
- d) Utilizar términos denigrantes y ofensivos contra el querellante, tratándolo de "enano erótico" y "persona indeseable".

7°. Posteriormente, mediante escrito de fojas ciento once, del nueve de junio de dos mil diez -previo requerimiento del Juez Penal- el querellante precisó que las fechas en que se divulgaron los comentarios que denigraron a su persona se dieron entre el dieciséis de noviembre al quince de diciembre de dos mil nueve.

8°. Entre otros elementos de prueba, el querellante, básicamente, presentó un audio y ofreció como medio probatorio la transcripción del mismo.

QUINTO: DE LA REPLICA DEL QUERELLADO.-

9°. PAÚL SEGUNDO GARAY RAMÍREZ, por su parte, en su declaración niega categóricamente tal hecho, señalando que únicamente ha realizado críticas a la conducta funcional del querellante "respecto a un caso que tenía que ver contra el ex Director de Agricultura Carlos Mendoza Ayllón por un agravio de ochocientos mil nuevos soles contra dicha institución que realizó el funcionario en perjuicio del Estado; sin embargo, este magistrado no procedía a denunciarlo", hechos que no guardan relación con los que son materia de imputación en el caso de autos.

10°. Asimismo, el querellado, refirió en su declaración -véase fojas noventa- que laboró en radio "La Exitosa" desde el año dos mil seis hasta diciembre de dos mil ocho y que desde enero de dos mil nueve trabaja en radio "La Caribeña"; es decir, niega que en las fechas que alude el querellante, haya estado conduciendo algún programa en la radio "La Exitosa".



SEXTO: ANÁLISIS.-

§ 1. Deficiencias en la postulación de su denuncia por parte del querellante.

11°. Acorde al thema probandum antes acotado, la imputación por esta modalidad de difamación, debe dar cuenta, necesariamente, de la cabal identificación del medio de comunicación desde el cual se formularon las expresiones difamatorias, las fechas exactas en que acontecieron éstos, entre otros datos fácticos que den verosimilitud a que la persona del agraviado, efectivamente, tuvo una exposición mediática con las implicancias precedentemente descritas en perjuicio de su honor. De otra parte, tales precisiones, permitirían, a su vez, acceder al soporte material cuyo contenido –es o no difamatorio- corresponde al análisis de fondo.

12°. Contrariamente a lo anterior, tal y conforme lo puntualiza el querellado en sus agravios –ver acápite “e” del Primer Considerando- tanto de la denuncia del querellante, como de su escrito de subsanación, no se aprecia precisión alguna en cuanto a las fechas o fechas de emisión de las expresiones atribuidas al querellado. Tal imprecisión, no se corresponde con las exigencias del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno a dicho precepto, que se sintetiza en lo que doctrina reciente acuña como el principio de imputación necesaria [3]. Según ésta, el requisito fáctico de dicho principio, debe ser entendido como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso –entiéndase en tiempo, forma y lugar- de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a una persona.

13°. Peor aún, la denuncia –conforme se incidirá más adelante-, y tal como lo precisa el querellante –ver acápite “d” del precitado Considerando- tampoco hizo correcta indicación de la emisora radial en la que supuestamente se emitió la información que se cuestiona de difamatoria.

[3] REATEGUI SÁNCHEZ, JAMES: "El Control Constitucional en la etapa de calificación del proceso penal" - Editorial Palestra.- Edición 2008.- p. 71.



14°. Para apreciar la relevancia que para el caso de autos tienen dichas deficiencias, cabe remitirnos al auto de apertura del proceso de fojas sesenta y dos, conforme al cual se dispuso que una vez que el querellante precisara la fecha o fechas en que se propaló las expresiones ofensivas, recién se solicitarían a la emisora radial correspondiente los master de grabación respectivos para procederse al análisis de fondo pertinente.

§ 2. Reflejo en la Fase Probatoria de las deficiencias antes analizadas: Imposibilidad de actuaciones probatorias por motivos atribuibles al querellante.

15°. Fijadas anteriormente las deficiencias que tuvo desde su origen la denuncia del querellante, éstas, al no ser subsanadas en el decurso de proceso, impidieron que en el seno de la investigación pudiera accederse al soporte material confiable que permitiera a su vez el análisis de fondo respectivo.

16°. En efecto, tal como se advierte de la denuncia de parte de fojas diez, el querellante solicitó se considere como tercero civilmente responsable a la emisora radial "La Exitosa", señalando como domicilio donde debía notificársele el jirón Urubamba, cuadra cuatro, Pucallpa; siendo que, de la revisión minuciosa de los autos se constata lo siguiente: **a)** a fojas ciento cuarenta y nueve aparece el oficio número cero cero ciento veinticinco - dos mil diez / dos mil diez - 21PCP - CSJU / PJ, de fecha dos de julio de dos mil diez, remitido al Juez de la causa por Óscar Del Águila Zevallos, Jefe de notificaciones de la Corte Superior de Ucayali, con la que comunica la razón emitida por el notificador Gerlín Vásquez Marín, con el siguiente tenor: *"habiéndome constituido a la dirección indicada y al entrevistarme con el encargado de dicha emisora manifestó que no es radio 'La Exitosa' sino radio 'La Ribereña', asimismo, se negó a recepcionar el oficio, motivo por el cual no se pudo cumplir la diligencia del caso conforme lo establece el artículo ciento cincuenta y cinco del Código Procesal Civil";* **b)** obra un oficio de similar contenido a fojas doscientos tres, cursado por el entonces Jefe de notificaciones de la Corte Superior de Ucayali, Manuel Enrique Burgos Saavedra, con fecha diecinueve de agosto de dos mil diez; **c)** que la razón emitida por el Secretario del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de



la Provincia de Coronel Portillo, Ricardo Luis Reátegui Herrera, de fojas setecientos diez, del veintidós de junio de dos mil once, indica que: "de la revisión del portal web de la SUNAT se aprecia que no registra RUC la emisora radial 'La Exitosa', siendo que de la búsqueda de nombres similares se ubicó el de 'Radio La Exitosa SAC', con nombre comercial 'Difusora Nor Oriental', con domicilio en la ciudad de Lima", conforme a la ficha de consulta de Internet obrante a fojas setecientos nueve, en la que se detalla que dicha empresa tiene domicilio en el distrito de Chorrillos, Lima.

17°. Consecuentemente, por la imprecisión al respecto, estrictamente imputable al querellante, no fue posible identificar con certeza el medio de comunicación a través del cual se habría cometido el hecho ilícito denunciado, en tanto no existe prueba fehaciente que corrobore la existencia de la emisora radial señalada en su denuncia.

18°. A ello, debe agregarse que no se ha determinado la fecha en que se habría transmitido el audio ofrecido como prueba de cargo, apreciándose que el querellante indicó en su denuncia de parte que el querellado lo difamó en los meses de noviembre y diciembre del año dos mil nueve en el programa "La voz del pueblo", que se transmitía de lunes a viernes de siete a ocho y de doce a trece horas en la emisora radial "La Exitosa", luego ante el requerimiento del Juez, sostuvo en su escrito de fojas ciento once, del nueve de junio de dos mil diez, que los comentarios que denigraron su persona y atentaron contra su honor se profirieron entre el dieciséis de noviembre al quince de diciembre de dos mil nueve, aproximadamente, de lunes a viernes en sus ediciones de siete a ocho de la mañana y de doce a una de la tarde.

19°. Así, estas imprecisiones, atribuibles al querellante, no permitieron dar cumplimiento al mandato probatorio de requerimiento de los master de grabación, los que, desde el comienzo de la investigación -independientemente al audio que fue ofrecido por el querellante- se estimaron como el elemento de prueba idóneo para contar con el soporte material que permita la dilucidación del caso materia de autos.



§ 3. Respecto al único elemento de prueba aportado por el querellante y la actividad probatoria desplegada en torno al mismo.

20°. A decir del procesalista CLIMENT DURAND [4], tras la incorporación de un documento al proceso, en virtud de la decisión judicial que ordenó la admisión del mismo, se inicia la práctica de la prueba documental, que puede descomponerse en dos aspectos fundamentales: el relativo a la acreditación de la autenticidad de los documentos admitidos y el relativo a la lectura de tales documentos, que es el modo como el Tribunal sentenciador puede conocer su contenido.

21°. Sobre la autenticidad intrínseca, se refiere tanto a la autoría del documento como a la información contenida en el mismo. Así, la autenticidad subjetiva significa que quien aparece como autor de un documento lo ha sido en realidad; y la autenticidad objetiva, cuando la información que aparece en el documento como contenido del mismo, es la que originariamente se le quiso incorporar. El concepto de falsedad ideal o ideológica constituye la antítesis de la autenticidad objetiva o intrínseca.

22°. Luego, las actitudes de las partes con respecto a la autenticidad de un documento incorporado al proceso pueden ser dos: una, de aceptación de la autenticidad; y dos, de impugnación de la misma. En el primer caso, el reconocimiento de la legitimidad o autenticidad de un documento supone la admisión de su plena eficacia en juicio o de su valorabilidad, considerándolo como formalmente válido o apto para ser valorado libremente por el Tribunal Sentenciador. En tanto que la impugnación de la autenticidad consiste en denunciar o cuestionar la falta de conformidad del documento con la realidad, es decir, es una afirmación de la falsedad –dolosa, culposa o accidental- del documento que se impugna, esto es, que el documento no es verdadero, bien porque ha sido físicamente manipulado, deteriorado o destruido en parte, bien porque su autor no es quien aparece en él, bien porque su contenido no se corresponde con el que debería tener, esto es, en cualquiera de sus

[4] CLIMENT DURAND, CARLOS: "La Prueba Penal" – T. I.-Editorial Lo Blanch, 2005.- p. 627 y ss.



tres aspectos: físico, subjetivo o ideológico; y apareja como consecuencia la puesta en marcha de los mecanismos probatorios supletorios tendentes a comprobar si dicha impugnación se corresponde o no con la realidad. En este último supuesto, además del reconocimiento del documento por quien aparece como su autor, cabe emplear la prueba pericial.

23°. En el caso de autos, se ha presentado como prueba de cargo un único audio que tiene una duración de cincuenta y dos segundos, conforme al acta de transcripción de fojas ciento ochenta y nueve, que lejos de haber merecido un reconocimiento de parte del querellado de que dicho audio, efectivamente, registra su voz, contrariamente, ha controvertido el mismo -aspecto sobre el que incide en sus agravios de los acápites "e" y "f" del Primer Considerando-; habiendo el querellante solicitado a fojas doscientos dieciséis, una Pericia de Ingeniería Forense (con la finalidad de identificar y corroborar la voz del denunciado con la voz que obra en el CD ofrecido como prueba), ulteriormente, a fojas doscientos treinta y tres, se desistió de este ofrecimiento probatorio, con lo cual en torno a dicho elemento de prueba no se cumplió con la necesaria verificación de su autenticidad, que no permite tener certeza.

24°. Peor aún, desde la perspectiva del thema probandum, el querellante, no ha especificado a qué fecha exacta pertenece, ni la forma y circunstancias en que se obtuvo, es decir, quién lo grabó, cómo y cuándo. Asimismo, no ha precisado por qué no interpuso dicha acción inmediatamente de producidas las afirmaciones difamantes, lo que crea una incertidumbre sobre su origen y por tanto no resulta idónea para acreditar que el audio que fue escuchado por las partes y que fue materia de transcripción fue difundido a través de un medio de comunicación.

SÉTIMO: DE LOS RESULTADOS PROBATORIOS.-

25°. Toda sentencia condenatoria, conforme se desprende del artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten sin atisbo de duda razonable la responsabilidad del



acusado en el hecho imputado, por lo que a falta de tales elementos procede su absolución. En efecto, la responsabilidad penal sólo puede ser generada por una actuación probatoria que permita crear convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo procesado, la misma que se encuentra consagrada en el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado;

26°. Circunscritos a los elementos de prueba aportados por el querellante en la presente investigación, considerando, de un lado, que ha sido imposible, por motivos imputables a su persona, el requerimiento y escucha de los master de grabación correspondientes a los programas radiales desde los cuales supuestamente se emitieron las expresiones materia de la denuncia; y, de otro, que, también por circunstancias atribuibles al querellante, no hubo un análisis relativo a la autenticidad del audio, pese al cuestionamiento al respecto por parte del querellado; corresponde concluir que el acta de diligencia de transcripción de este último, de fojas ciento ochenta y nueve, practicada el trece de agosto de dos mil diez, por si sola, no constituye prueba de cargo suficiente para sustentar una condena por el delito sub materia.

OCTAVO: CONTRARIEDAD DE DICHOS RESULTADOS CON LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS PRECEDENTES.-

28°. Del análisis de la sentencia de primera instancia, de fojas trescientos setenta y ocho, del diecinueve de abril de dos mil once, se advierte que la prueba de cargo que determinó la corroboración de la responsabilidad penal del querellado, atribuyéndole la autoría de las afirmaciones contenidas en el audio presentado por el querellante, se encuentra constituida únicamente por la diligencia de transcripción de audio de fojas ciento ochenta y nueve, respecto de la cual el Juez de la causa señaló: "*el suscrito en presencia de las partes y sus respectivos abogados pudo escuchar con suficiente claridad y nitidez la voz del querellado*"; sin embargo, de la lectura del acta citada no se aprecia que en dicha oportunidad se haya dejado constancia de tal hecho, consignándose únicamente: "*en este acto se escucha la voz de una persona de sexo masculino, siendo que existe un fondo musical en dicha audición*"; además de



ello, este Supremo Tribunal considera que la identificación de voz efectuada por el Juez de la causa en el fallo no resulta idónea para dar por probado que el audio objeto de transcripción contenga la voz del querellado PAÚL SEGUNDO GARAY RAMÍREZ; como sí hubiera ocurrido con la actuación de una prueba científica que permita esclarecer de manera objetiva tal cuestión; al respecto cabe señalar que si bien el querellante mediante escrito de fojas doscientos dieciséis, del diecinueve de agosto de dos mil diez, solicitó la actuación de una prueba de ingeniería forense con la finalidad de identificar y corroborar que la voz registrada en el audio citado es la del denunciado; sin embargo, mediante escrito de fojas doscientos treinta y tres, del seis de diciembre del mismo año, en su calidad de titular de la carga de la prueba, dada la naturaleza privada del proceso de querrela, el accionante prescindió de manera expresa de dicho medio probatorio.

29°. Del fallo aludido se tiene también como fundamento de la responsabilidad penal del querellado, el hecho que éste, en la diligencia de transcripción, *"no negó ser el titular de la voz y tampoco hizo observación o aclaración alguna"* (ver fojas trescientos ochenta y seis), argumentación que resulta abiertamente contraria y vulneratoria del derecho de presunción de inocencia, pues en modo alguno puede equipararse los supuestos mencionados por el Juez de la causa con un reconocimiento o aceptación expresa que es lo que se requiere para vincular al querellado con la prueba de cargo señalada, a falta de una prueba de carácter científico. En conclusión, el razonamiento acotado, al cual se remite el Colegiado Superior al señalar en el acápite dos del considerando segundo: *"el A quo en presencia de las partes y sus respectivo abogados, escucharon la voz del querellado Paúl Segundo Garay Ramírez"* – véase fojas ochocientos tres-, no acredita en modo alguno que la voz contenida en el audio citado sea la del querellado.

NOVENO:

27°. Finalmente, cabe puntualizar que estando al sentido absolutorio de la presente resolución, resulta innecesario analizar las irregularidades de orden procesal alegadas por el querellado (ver acápites "a", "g", "h", "k", "l", "m", y "n" del Considerando Primero),



deviene en inficioso pronunciarnos respecto a dicho extremo; ocurriendo lo propio respecto a los agravios expresados por el querellante en su recurso de nulidad, respecto al quantum de la pena, así como de la reparación civil y la inhabilitación impuestas al querellado (ver acápites "a", "b", "c", "d", "e", "f" del Segundo Considerando). Asimismo, debe declararse que carece de objeto emitir pronunciamiento en lo concerniente al recurso de nulidad interpuesto por el querellado PAÚL SEGUNDO GARAY RAMÍREZ contra el extremo de la sentencia de vista impugnada que confirmó la resolución número cuarenta y cinco de fojas seiscientos treinta y nueve, del dieciséis de mayo de dos mil once, que declaró infundada la nulidad procesal deducida por el querellado.

DÉCIMO: DECISIÓN

30°. Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, los miembros de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setecientos noventa y seis, del veintisiete de julio de dos mil once que **confirmó** la sentencia de fojas trescientos setenta y ocho, del diecinueve de abril de dos mil once, que **condenó** a PAÚL SEGUNDO GARAY RAMÍREZ como autor del delito contra el Honor - difamación cometida a través de medio de comunicación social, en agravio de AGUSTÍN LÓPEZ CRUZ, imponiéndole doscientos días multa, a razón del treinta y cinco por ciento de su ingreso diario, haciendo un total de tres mil quinientos nuevos soles por este concepto, a favor del Estado, y fijó en la suma de veinte mil nuevos soles, el monto de la reparación civil, que deberá abonar el sentenciado conjuntamente con el tercero civilmente responsable, a favor del querellante; y, **ii) revocó** la misma sentencia en el extremo que impuso al referido sentenciado **tres años de pena privativa de libertad efectiva**, la que se computa desde el diecinueve de abril de dos mil once y vencerá el dieciocho de abril de dos mil catorce; **reformándola** le impusieron la pena privativa de libertad efectiva de **dieciocho meses**, la que, desde el diecinueve de abril de dos mil once, vencerá indefectiblemente el dieciocho de octubre de dos mil doce; con lo demás que contiene; y **REFORMÁNDOLA**: absolvieron al querellado PAÚL SEGUNDO GARAY RAMÍREZ



como autor del delito Contra el Honor – difamación cometida a través de medio de comunicación social, en agravio de AGUSTÍN LÓPEZ CRUZ; **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al aludido encausado, dispusieron que los autos se archiven definitivamente conforme a ley; y asimismo **ORDENARON** la inmediata libertad del imputado siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; en consecuencia, **OFÍCIESE** vía fax, a fin de concretar la libertad del querellado PAÚL SEGUNDO GARAY RAMÍREZ, a la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; Intervienen los señores Jueces Supremos Calderón Castillo, Zecenarro Mateus y Santa María Morillo por licencia de los señores Jueces Supremos Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga y Barrios Alvarado, respectivamente.-

S.S.
PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

VILLA BONILLA
IVB/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY
[Handwritten signature and stamp]